

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 61.

Martes 16 de Abril.

AÑO DE 1901.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M. JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte alguna que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Abril de 1901.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

Establecido por el Real Decreto del día 12 del mes actual, comunicado por el Ministerio de la Gobernación é inserto en la *Gaceta de Madrid* núm. 104 correspondiente al Domingo 14, que la primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales á que se refiere el art. 55 de su Ley orgánica tendrá lugar cada año el primer día útil de la última decena de Abril, y en este el día 22, usando de las facultades que por esta Ley me competen, por decreto de este día he dispuesto convocar á la Diputación provincial para las doce del expresado día 22 con objeto de que se constituya y á continuación celebre la primera reunión semestral del año corriente.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos de Ley.

Cáceres 15 de Abril de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

Secretaría.

Negociado 3.º

Circular número 53.

Habiendo desaparecido en la noche del 30 al 31 de Marzo último de la dehesa denominada Arroyomolino, sita en el término de Torrejoncillo, las caballerías menores que á continuación se reseñan, de la propiedad del mayoral de ganado lanar José María Morin, vecino de Frades de la Sierra (Salamanca), encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca de dichos semovientes y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, poniendo unos y otras á disposición de la autoridad competente, caso de ser habidas, y dando cuenta á este Gobierno de haberlo así verificado.

Cáceres 13 de Abril de 1901,

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

Reseñas.

Una burra negra, cerrada y escolada.

Otra idem negra, de cuatro años, esquilado el espinazo, hierro figurando una llave en la nariz.

Otra idem rucia, de tres años y de poca alzada.

Otra idem negra, de dos años y de buena alzada.

Un burro rucio, con pelos blancos en el espinazo, alzada regular y cerrado.

Otro idem pardo claro, de cinco años, de poca alzada y caído de orejas.

Otro idem rucio obscuro, de tres años y esquilado el espinazo.

En la *Gaceta de Madrid*, número 1.º, correspondiente al día 1.º de Enero de 1901, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los fabricantes de naipes establecidos en Cataluña, Cádiz, Valencia, Alava y Madrid, en solicitud de que se aclaren algunos artículos del reglamento dictado para la administración, investigación y cobranza del impuesto que grava dicha industria, por entenderlos opuestos á los preceptos contenidos en la Real orden de 1.º de Julio último, dictada para la aplicación del art. 9.º de la ley de Presupuestos vigente, y contrarios á las exigencias de la industria en cuestión:

Resultando que los distintos extremos que abrazan las instancias de los fabricantes son los siguientes:

Primero. Piden se deje sin efecto, por injusta, la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento que les obliga á colocar en cada baraja de las que tuviesen elaboradas el día 1.º de Octubre, bien el precinto correspondiente si las destinan al consumo interior, bien los sellos necesarios si las destinan á la exportación, y se fundan en que hay una clase de naipes que lo mismo los solicita la exportación que el consumo interior, y no dice el reglamento si á esta clase deberá ponérsele el precinto ó timbre, ó si no debe llevar ni uno ni otro, y en que de no admitirse esta solución, debe expresarse la forma en que reintegrará la Hacienda al fabricante en el caso de que naipes sellados vayan al consumo interior, ó bien de que naipes precintados vayan á la exportación.

Segundo. Manifiestan los fabricantes que el obligarles á legalizar las existencias de naipes que llaman

quebrados ó defectuosos, de difícil venta, y que se tienen que saldar á cualquier precio, es una enormidad, pues el precinto importará casi siempre más que el ya insignificante valor de la mercancía deteriorada.

Tercero. Reclaman se aclare el reglamento por lo que se refiere á los naipes gravados con el impuesto, desde el punto de vista de su clase y tamaño, por entender que el naipé infantil, que mide 60 por 38 milímetros, no debe estar sujeto á tributación.

Cuarto. Que siendo la marca de fábrica una propiedad transferible por compra venta, y habiendo fabricantes que han adquirido por este medio algunas acreditadas en plazas, y conviniéndole continuar poniendo la marca del anterior fabricante, les es perjudicial la obligación que les impone el art. 5.º del Reglamento de poner en una por lo menos de las cartas de cada juego el nombre y apellido del fabricante y el lugar de la fábrica.

Quinto. Que verificando ajustes para Ultramar con la exigencia por parte de los compradores de que los naipes objeto de la transacción mercantil vayan sin nombre ni marca alguna, ó con el del importador, tendrán que renunciar á tales ajustes de no relevarles el reglamento de la obligación que les impone el referido art. 5.º

Sexto. Solicitan también se les releve del deber de avalar ó afianzar los pagarés que otorgan á la Hacienda por timbres ó precintos que ésta les facilita á plazos.

Séptimo. Señalan los solicitantes una contradicción entre el Reglamento y la Real orden de 1.º de Julio último, porque en esta disposición no se dice, como en aquella, *producción líquida*, y dicen debiera reformarse en estos términos: «Para la celebración de los conciertos se tomará como base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, que es el 20 por 100 de la producción total, deduciéndose de la cantidad resultante, etc., etc.»

Octavo. Impugnan el art. 10 de reglamento en la parte que determina que se fija en la cuarta parte la cantidad de barajas que se destina á la exportación, por entender que esa cantidad puede ser mayor ó menor, según la fabricación; y

Noveno. Los fabricantes de Andalucía protestan de que se les haga

pegar con goma el precinto en las barajas, fundándose en que, siendo la fabricación á la *aguada* y no litográfica, se estropean por la humedad del pego dos por lo menos de las cartas que componen el juego.

Considerando, en cuanto al primer punto, que al establecer el reglamento dos formas de legalizar las existencias en fábrica, ora colocando precintos en cada juego, ó bien poniendo sellos por valor de 1'80 pesetas en cada paquete de 12, ha proporcionado á los fabricantes una facilidad para la operación material de pegar el sello ó timbre en los juegos que se exportan, no pudiendo argumentar que ignoran la cantidad de producción que han de exportar para deducir de esta ignorancia la consecuencia de que desconocen la forma cómo la Hacienda les ha de reintegrar en el caso de que, paquetes sellados para el exterior, se tengan que consumir en el interior; pues aparte de que no hay reintegro posible, pues sea uno ú otro el comercio que realicen, el tributo es el mismo, tienen los fabricantes el medio de obviar este perjuicio que presuponen, porque, conociendo por término aproximado el consumo que en el exterior se hace de sus productos, deben limitarse á colocar timbres á la cantidad de paquetes en que aprecien ó calculen aquél, y el resto lo legalicen con el precinto del interior, y siempre pueden retirar de la Administración los timbres que quieran con las garantías reglamentarias, siéndoles devuelto el importe de las cantidades satisfechas por adquisición de timbres, conforme el art. 8.º del reglamento, no originándose así perjuicio alguno para la Hacienda ni para los fabricantes, toda vez que si estos tienen la obligación de legalizar sus existencias, aquélla también tiene la de devolver el importe de los timbres cuando la exportación se justifique.

Considerando, por lo que hace al segundo extremo, que pudiendo los fabricantes concertar con el Estado el pago de este impuesto, deduciendo el 20 por 100 de la producción total como baja para computar la líquida imponible, y aun además el 25 por 100 del 80 por 100 líquido, y atenta la ley á que estas condiciones, ventajosas para el contribuyente, serían aceptadas por la generalidad, ha estimado tales rebajas como muy suficientes para compensar las mermas ó deterioros sufridos por el artículo fabricado, debiendo considerarse para los no concertados, que si los naipes que como defectuosos se venden son aceptados por el comercio y el consumidor, es una prueba de que el desperfecto no inutiliza el objeto del naipé, que es el juego, y que si se accediera á la pretensión que en este punto se formula, podría dar lugar á defraudaciones, vendiéndose, como quebrados, juegos que en realidad fuesen perfectos, razón por la que el reglamento exige el precinto á los naipes, cualquiera que sea su precio:

Considerando, por lo que al tercer extremo respecta, que el reglamento de modo expreso consigna que el impuesto se hará efectivo por medio de precintos, que se colocarán en la envoltura ó cubierta de cada baraja, cualquiera que sea su clase y dimensión, siendo, por tanto, innecesaria la aclaración pretendida:

Considerando, en cuanto á los números 4.º y 5.º, que las disposiciones contenidas en el art. 5.º del reglamento tienden á facilitar la acción investigadora de la Hacienda é impedir que circulen por el comercio barajas sin precinto, cuyo origen se

desconozca, práctica muy dable á defraudaciones difíciles de ser castigadas, si se desconocía la procedencia de aquéllas, debiendo, por consiguiente, subsistir la obligación que el reglamento impone, no viendo inconveniente la Administración en que en vez del nombre y apellido del que fabrica se estampe el del que acreditó la marca, siempre que la haya adquirido por contrato de compra venta ó por los medios que el derecho establece para transferir la propiedad; pero que, no obstante, y en atención á la defensa de los intereses de la industria nacional, y toda vez que los juegos exportados tienen que serlo en muchos casos, según dicen los reclamantes, con la marca del importador, ó en blanco para que éste ponga la que le convenga, pues en otro caso dejaría de surtirse de nuestros mercados, acudiendo á otros extranjeros que les sirviesen los pedidos en la forma que desearan, y procurando la Administración conciliar sus intereses con los de los contribuyentes, debe adoptarse una disposición que tienda á este fin, modificando el reglamento en este extremo y estableciendo que, en vez de los requisitos que establece el artículo 5.º, lleve una de las cartas de cada juego destinado á Ultramar ó extranjero un signo ó marca convenido entre las Administraciones de Hacienda de la provincia donde la fábrica funcione y los fabricantes de naipes, que permita, en el caso de que no salgan para Ultramar ó extranjero los pliegos así señalados, ser identificada su procedencia en los casos de defraudación.

Considerando que, si bien se establece con carácter general la obligación de avalar los pagarés, usando así el Estado de un perfecto derecho encaminado á garantizar sus intereses, es, sin embargo, atendible la reclamación de los fabricantes de que se les releve de aquel deber, en atención á la traba que en sus operaciones puede significarles el aval de pagarés de escasa importancia, razón por la que sólo en los casos en que por la cuantía del pedido y á juicio de la Administración sea precisa dicha garantía:

Considerando que la contradicción que señalan los fabricantes entre el art. 10 del reglamento y la Real orden de 1.º de Julio no es más que puramente material y no error de fondo, pues el reglamento, conforme con la ley de Presupuestos, de que emana, es el que debe aplicarse, no ya sólo por obedecer al fin del impuesto, si que también porque siendo dos disposiciones respecto al mismo asunto, la ley establece, de acuerdo con la lógica, que la de fecha posterior es la aplicable, y aquí lo es el reglamento, puesto en vigor por Real decreto frente á la Real orden, que si bien es cierto estableció que para los conciertos se tomaría por base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, agregando que se entendería por tal el 20 por 100 de la total, no lo es menos que la ley sólo habla de producción de las fábricas, y por tanto, es evidente que la deducción de la Real orden es puramente conjetural, y de todos modos representaría una base mezquina para el impuesto:

Considerando, en cuanto al apartado 8.º, que sólo está fijada la regla contenida en el art. 10 del reglamento para el caso de un concierto, y, por tanto, no puede ser verdad demostrada matemáticamente, ni puede admitirse variación en ella, en tanto la experiencia no demuestre que es inaplicable por lesiva á alguna de las partes concertantes:

Considerando que la pretensión deducida por fabricantes andaluces, por estar fundada en hechos puramente accidentales y de carácter particularísimo, no debe ser tenida en cuenta frente al precepto general y terminante del reglamento, toda vez que hasta el hecho de que la actual manera de pegar las envolturas de los naipes de su fabricación es la misma que la en que han de hacerlo con el precinto, aconseja sea desestimada su pretensión.

En virtud de lo expuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que la obligación de legalizar las existencias en fábrica ó almacenadas subsista en la forma prevenida por el reglamento que al impuesto de naipes se refiere.

Segundo. Que los naipes ó juegos llamados *quebrados* están sujetos al impuesto y deben ser precintados ó sellados como los demás que se fabriquen.

Tercero. La misma obligación alcanza á los fabricantes por lo que se refiere á los naipes conocidos por el nombre de *infantiles*; no siendo procedente la aclaración solicitada del reglamento, que de modo expreso hace objeto de tributación á toda baraja de fabricación nacional, cualquiera que sea su clase y dimensión (artículo 1.º).

Cuarto. Que se adicione el artículo 5.º del Reglamento del impuesto de naipes en la siguiente forma: «Las barajas ó juegos de naipes que se destinen á la exportación ó á las posesiones españolas de Ultramar llevarán en una de sus cartas; en vez del nombre y apellido del fabricante y lugar de la fábrica, un signo convenido entre las oficinas de Hacienda donde ésta se halle enclavada y el fabricante de aquéllos, cuyo signo no podrá ser aceptado sin la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, teniendo que usar cada fabricante un signo diferente.»

Quinto. Que se releve á los fabricantes de la obligación de avalar los pagarés que entreguen á la Administración, salvo en aquellos casos en que por la importancia del pedido ó por lo extraordinario del caso ó de las circunstancias se estime por la Administración necesaria dicha garantía.

Sexto. Que la base que ha de tenerse en cuenta para la celebración de los conciertos, será siempre la del 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, deduciéndose de la cantidad resultante una cuarta parte, por estimarla destinada á la exportación, liquidándose el precio exigible á razón de 15 céntimos de peseta por cada baraja; y

Séptimo. Que la operación de pegar los precintos en las cubiertas de las barajas hechas por el procedimiento de la *aguada* no perjudica á la mercancía envuelta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1900.

ALLENDESALAZAR.

Sr. Director general de contribuciones.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Cáceres.

Circular.

Ganadería.

Siendo la ganadería en esta provincia el más importante ramo de su riqueza, atendiendo á que la mayor parte de su extensión superficial está destinada á pastos y montes, llama extraordinariamente la atención el escaso rendimiento de dicho concepto contributivo, por cuya circunstancia, esta Administración para cumplir sus deberes, fomentando todos y cada uno de los elementos contributivos que tiene á su cargo, se propone elevar al extremo que es susceptible la riqueza contributiva por dicho concepto, utilizando al efecto los datos necesarios para emprender desde luego la más activa investigación; más deseando armonizar los intereses del Tesoro con los del contribuyente, espera confiadamente de los mismos que penetrándose de los deberes que tienen se prestarán gustosos á coadyuvar para que los justos deseos de esta Administración tenga feliz éxito, apresurándose á presentar relaciones juradas de los ganados que posean, cumpliendo con ello á más del deber á que perpétuamente les obliga el art. 45 del Reglamento de 20 de Septiembre de 1885; evitando por este medio las molestias siempre enojosas que pudieran causar la formación de expedientes de investigación. Al objeto de que los resultados que se obtengan figuren en el primer apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución Territorial para el año próximo de 1902, el cual ha de ser formado con vista de los acuerdos recaídos en los expedientes que se formen antes del mes de Mayo, y durante el mismo ha de formarse por la Comisión de Evaluación en la Capital y por los Ayuntamientos y Juntas periciales en los demás distritos municipales el referido documento, según lo dispuesto por el Real Decreto de 4 de Enero de 1900 sobre adaptación de los plazos reglamentarios al año natural. Esta Administración recuerda á los contribuyentes que en cumplimiento á lo establecido en la regla primera artículo 56 del citado Reglamento, presenten á los Ayuntamientos del pueblo de su vecindad en todo el presente mes, relaciones por duplicado del número de ganados que posean, expresando sus clases, edad y objeto á que se destinan; esto es, si á la labor ó á granjería. También se incluirán en dichas relaciones los ganados exentos del pago de la contribución Territorial, por estar dedicado á una Industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución Industrial.

Al objeto de que las citadas Corporaciones procedan desde luego al más exacto y puntual cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el art. 56 del expresado Reglamento, en cuanto al recuento anual de la ganadería, se cuidará de disponer:

Primero. La formación de los expedientes de recuento, dividiendo los distritos municipales en cuantas zonas sean necesarias, para que la operación sea simultánea en todas las zonas ó distritos en que sea dividido cada término municipal y que

debe practicarse por dos individuos de la Junta ó Comisión á quienes las mismas Corporaciones Comisionen al efecto; dichos individuos darán cuenta por escrito al día siguiente de verificado el recuento á la Corporación de que procedan, expresando el número de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en las respectivas zonas detallando los dueños de los mismos.

Segundo. La Comisión de Evaluación ó Junta pericial en su caso, procederá en el término de tercero día á refundir las relaciones parciales en una general por orden alfabético de los dueños ó usufructuarios, de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmenas, etc., etc., que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el pla-

zo de cinco días y para que los contribuyentes que se hayan incluido en el recuento no sujetos á la contribución Territorial acrediten documentalente que están incluidos en la contribución Industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

Tercero. Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno le resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el período de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

Cuarto. Propuestos por la Junta pericial con aprobación del respectivo Ayuntamiento ó Comisión de Evaluación donde la hubiere, las altas y bajas en el amillaramiento que por razón del recuento anual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á esta Administración, el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la regla quinta del art. 56 del Reglamento de Territorial vigente, y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de quince días, teniendo presente al dictar estos acuerdos lo dispuesto en el art. 55. Del acuerdo que dicte la Administración, podrá apelarse en término de quince días, á la Dirección general de Contribuciones, ya por los interresados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de Evaluación. El acuerdo de dicho Centro será definitivo, así como el de la Ad-

ministración provincial cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

Quinto. Al objeto de que los expedientes generales de recuento guarden uniformidad, serán acompañados al remitirlo para su examen y censura á esta Administración antes del 1.º de Mayo, de un estado demostrativo ajustado al modelo que se acompaña.

Esta Administración reitera á los Sres. Contribuyentes y Corporaciones á quienes se dirige, el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto se comprende en la presente circular, esperando del reconocido celo de las Juntas periciales que no darán motivo para adoptar procedimientos de rigor al objeto de cumplir el servicio que se interesa.

Cáceres 15 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, Adolfo Covisa.

Provincia de Cáceres.

Distrito municipal de

RESUMEN general del número y clase de cabezas de ganado y líquido imponible existente en este término municipal como resultado del recuento practicado en cumplimiento á los efectos del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Usos á que están destinados.	Clases.	Número de cabezas.	TIPO evaluatorio.		LÍQUIDO imponible.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
A labor.....	Vacuno..... Caballar..... Mular..... Asnal..... Vacuno..... Idem bravo..... Yegual.....					
A la reproducción ó granjería.....	Asnal..... Lanar..... Cabrío..... Cerde..... Caballar..... Mular..... Asnal..... Caballar.....					
A uso propio.....	Mular..... Asnal..... Caballar.....					
A la Industria.....	Mular..... Vacuno..... Asnal..... Pares de palomas..... Piés de colmena.....					
Total.....						
Total liquido imponible.....						

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Vacante de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría del Juzgado de primera instancia de Almendralejo.

En el Juzgado de primera instancia de Almendralejo se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la

Penitenciaría que ha de proveer el Ministerio de Gracia y Justicia conforme al Real Decreto de 13 de Mayo de 1862, orden de 14 de Mayo de 1863 y Real orden de 3 de Mayo de 1869.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las dos provincias de este Territorio y acompañando los documentos que acrediten la aptitud legal y profesional á que se contraen los artículos 3.º, 4.º y 32 del citado Real Decreto.

Cáceres 13 de Abril de 1901.—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.

JUNTA PROVINCIAL DE ALBUQUERQUE DE BENEFICENCIA DE SEVILLA.

Por la fundación del Patronato instituido por Pedro Villarreal López Robledo y su mujer

Juana Chaparro, se dispone el pago de dotes de 275 pesetas para ayudar á casamientos, á favor de las doncellas de sus linajes, naturales de Puerto Llano ó Valencia de Alcántara de la provincia de Cáceres.

Esta Junta al poner en ejercicio este Patronato tiene acordado publicar dicha disposición por término de treinta días, á fin de que las doncellas que se consideren con derecho á la adjudicación de las expresadas

dotes presentar las oportunas solicitudes acompañadas de la pruebas de parentesco y de naturaleza ante la Administración del Ramo en Sevilla, Misericordia, 8, para que esta Junta pueda en su vista resolver en favor de la que resulte reuna todas las condiciones fundamentales.

Sevilla 11 de Abril de 1901.—El Vicepresidente, Francisco Javier Barroso.

JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que se ha recurrido á este Juzgado por D. José Antequera Gil, vecino de Sierra de Fuentes, en nombre y representación de su hermano don Francisco Antequera Santos, por sí y como padre y representante legal de su hija menor de edad y bajo su patria potestad Julia Antequera Donis, solicitando se declare heredera de D.^a Vicenta Donis Mora, á su hermana D.^a Julia Agapita Ildefonso Donis Mora, que falleció en esta Ciudad el día diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

En su virtud y conforme á lo prevenido en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, he acordado publicar el presente anunciando la muerte intestada de dicha causante y que D.^a Julia Apagapita Ildefonsa Donis Mora, es hermana de doble vínculo de aquella, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, los cuales se presentarán en este Juzgado á reclamarlos dentro de los treinta días siguientes al en que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Cáceres á quince de Abril de mil novecientos uno.—Alberto Vela y López.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

Don Alberto Vela y López, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á dos sujetos desconocidos que en la madrugada del siete de Noviembre último al atravesar la frontera con Portugal en dirección á España, por la vereda ó atajo que atraviesa el sitio de Valdealcalde y darles la voz de «Alto á los Carabineros», arrojaron dos latas de petróleo emprendiendo precipitada fuga; para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue por defraudación á la Hacienda; apercibidos que de nó hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á averiguar quienes sean expresados sujetos y caso de conseguirlo lo comuniquen á este Juzgado.

Dado en Cáceres á trece de Abril de mil novecientos uno.—Alberto Vela y López.—De orden de su señoría, el Secretario, Julián Rodríguez.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en la causa seguida en este Juzgado por lesiones á Félix Serrano Soria, vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, se cita al indicado sugeto para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este dicho Juzgado con objeto de que preste nueva declaración; previéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Navalmoral de la Mata doce de Abril de mil novecientos uno.—Francisco Estéban.—Julián Beato.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en el cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia de Cáceres referente á causa seguida contra Vicente García Tejedor y otros, por hurto de caballerías, se cita á Francisco López Herrera, natural de Aldeanueva de Figueroa, Manuel López Zenzano, natural de Cenicero, Feliciano Francisco Orgáz, natural de Aldeavila de la Ribera, y Francisco Albín Francisco, natural de Bermillo de Sayago, todos ambulantes y en ignorado paradero, para que el día veintiseis del mes actual á las once de la mañana, comparezcan en el local de dicha Audiencia y Secretaría de don Roque Pizarro, bajo la responsabilidad que establece el artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con objeto de prestar declaración como procesados en el acto del juicio oral de mencionada causa.

Navalmoral de la Mata once de Abril de mil novecientos uno.—El Actuario, Antonio del Sol.

ALCALDÍAS.

CÁCERES.

Segunda convocatoria.

No habiendo tenido efecto la reunión de los interesados en el aprovechamiento de las aguas de la Rivera del Marco, convocada para el 10 del presente mes por falta de número suficiente para tomar acuerdo según preceptúa la Instrucción de 25 de Mayo de 1884, se hace segunda convocatoria para el día 17 del próximo mes de Mayo á la hora y sitio que se designa en la primera, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 41.

Se hace constar, que con los que concurren se llevará á efecto el objeto de la reunión.

Cáceres 10 de Abril de 1901.—El Alcalde, M. L. Muro.

ALMOHARÍN.

Edicto.

Anulado por la Junta municipal de mi presidencia el repartimiento de Consumos de esta villa para el año actual y cuya exposición al público se anunció en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente

al 15 de Marzo último, confeccionado nuevamente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días,

contados desde la inserción del presente en expresado BOLETÍN OFICIAL. Almocharín 15 de Abril de 1901.—El Alcalde, Enrique Giménez.

MONTÁNCHÉZ. CÁRCEL DEL PARTIDO.

REPARTIMIENTO para cubrir las atenciones de la Cárcel de este partido judicial para el ejercicio de 1901 de conformidad con el Presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador Civil de la provincia en 26 de Marzo último expresando la cuota que á cada Ayuntamiento corresponde.

AYUNTAMIENTOS	Contribución que satisfacen base del repartimiento.		Cuota anual para los gastos generales.		Corresponde al trimestre.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Albalá.....	13172	07	571	74	142	94
Alcuéscar.....	13801	69	599	35	149	76
Almocharín.....	20072	79	871	26	217	82
Arroyomolinos de Montánchez	17080	02	741	36	185	34
Benquerencia.....	2058	72	89	33	22	33
Botija.....	4157	39	180	42	45	13
Casas de Don Antonio.....	5960	88	258	71	64	68
Montánchez.....	25779	17	1265	20	316	30
Salvatierra de Santiago.....	7277	40	315	85	78	96
Torremocha.....	18289	83	793	88	198	47
Torre de Santa María.....	6348	28	275	51	68	88
Valdefuentes.....	11620	95	504	40	126	10
Valdemorales.....	4234	21	183	75	45	94
Zarza de Montánchez.....	5818	53	252	54	63	14
Total.....	155671	93	6903		1725	79

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, los cuales acordarán el ingreso de sus cuotas y además los créditos de años anteriores antes del día 25 del que rige, pues de no hacerlo se expirarán las comisiones de conformidad á lo que determina el Real Decreto de 11 de Marzo de 1886.

Montánchez á 9 de Abril de 1901.—El Alcalde, Miguel B. Alvarado.

TORREQUEMADA.

LISTA de los jornales, materiales y demás gastos ocasionados en el empedrado de la calle Nueva de este pueblo, en la semana del 10 al 16 de Enero del presente año, cuya obra se hizo por administración.

	Pesetas.
Feliciano Pulido Gragera..	6
Miguel Manzano Bazaga..	6
Valentín Barquero Pérez..	6
Lázaro Vizcaino Bazaga..	6
Benito Jiménez Pavón....	6
Cándido Barquero Calzado.	6
Francisco Bonilla Corbacho.	6
Francisco Nevado Barquero.	6
Eleuterio Morgado Bazaga.	6
Luis Palomino Blázquez...	6
Epifanio Gragera Mateos..	6
Melitón Morgado Bazaga..	6
Manuel Pérez Berenguel..	6
Francisco Sánchez Morgado	6
Francisco García Herrero..	6
Francisco Fernández Barra.	6
José Fernández Pérez....	6
Pedro Jiménez Núñez....	6
Marciano Cruz Núñez....	6
Dionisio Nevado Cumbreño.	6
Paulino Pulido Galindo...	6
Dionisio Martín Pulido....	6
Francisco Gragera Campos.	6
Demetrio Fernández Casado	6
Antonio Rodrigo Pariente.	6
Miguel Zancada Escobar..	6
José Fernández Galindo...	6
Bernabé Martín Pérez....	6
Marcelino Sanguino Man-	6
zano.....	6
Matías Iglesia Zancada...	6
Nicanor Blázquez Corbacho.	6
León Blázquez Corbacho..	6

Vidal Cruz Pinto.....	6
Juan Sánchez Cruz.....	6
Juan Mateos Escobar.....	6
Policarpo Hierro Martín...	6
Antonio Salas Cumbreño..	6
Juan Cruz Pinto.....	6
Pedro Natividad Isla.....	6
Sabino Hierro Pulido.....	6
Luis Palomino Corbacho..	6
Lorenzo Pulido Pavón.....	6
José Bonilla Corbacho....	6
Francisco Nevado Pulido..	6
Miguel Pantrigo Polo....	6
Francisco Polo Merideño..	6
Francisco Manzano Ramos.	6
Laureano Pulido Polo....	6
Tomás Corbacho Martín...	6
Francisco Javier Acedo...	6
José Fernández Jiménez...	6
Matías Blázquez Corbacho.	6
Adriano Nevado Barquero.	6
Alonso Fernández Pulido..	6
Marcelino Mateos Bazaga..	6
Francisco Pulido Barquero.	6

TOTAL..... 338

Importa la precedente cuenta las figuradas trescientas treinta y ocho pesetas.

Torrequemada á 18 de Enero de 1900.—El Encargado, Sebastián Mateos.—V. B.; Francisco Corbacho.

CÁCERES: 1901.

Tip. de N. M. Jiménez, en testamentaria.

Portal Llano, 19.